

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)*

**Proceso No.: 110013103038-2021-00259-00**

*Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y respecto de la procedencia del de apelación interpuesto en subsidio del primero, por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de 29 de abril de 2022 mediante el cual se ordenó el secuestro del inmueble identificado con matrícula No. 50N-20590816, toda vez que se acredita el embargo de aquel.*

*Manifestó el recurrente, que su representado se encuentra a paz y salvo respecto de las obligaciones incorporadas en los pagarés No. 9600308546 y 9600308538, y al día frente al crédito hipotecario No. 00130479859600260481. Por lo que, conforme al principio de la buena fe, se debe requerir a la contraparte confirme lo dicho.*

*En ese orden de ideas, solicitó se revoque la providencia censurada para en su lugar se espere la radicación del escrito de terminación por mutuo acuerdo.*

*La parte demandante describió el traslado del recurso oponiéndose a la prosperidad de aquel, por cuanto los argumentos de su contraparte no contravienen los de la providencia, sino que se sustentan en una situación que no se ha configurado aún, como lo es la terminación del proceso por pago total como dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo que solicitó se mantenga la decisión recurrida.*

**CONSIDERACIONES**

*Debe determinarse si no resultaba procedente proferir la decisión que ordenó el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20590816 atendiendo a que según lo indica el apoderado de la demanda, su representada se encuentra a paz y salvo, y al día en las obligaciones aquí ejecutadas*

*Se considera que el reproche efectuado por el abogado de la parte demandada no tiene la capacidad de enervar la orden impartida, por cuanto no cumplió con la carga de probar los supuestos de hecho en que finca sus alegaciones – artículo 167 del Código General*

del Proceso-, esto es, el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 9600308546 y 9600308538; y haber normalizado la deuda hipotecaria distinguida con el consecutivo No. 00130479859600260481.

Incluso, su contraparte no apoyo su postura, por el contrario, fue enfática en oponerse a la prosperidad del recurso, pues en su criterio no se demuestra en el plenario que se den los presupuestos del artículo 461 del ibidem.

De otra parte, se evidencia del contenido del escrito del recurso, que realmente el recurrente no cuestiona la providencia, sino que pretende es que suspenda la orden de secuestro, bajo situaciones que, como se indicó, no probó, así como tampoco están previstas en la ley con el efecto pretendido por él, por lo que la providencia recurrida será mantenida.

En ese orden de ideas, la providencia será mantenida Respecto al recurso subsidiario de apelación este se concederá en el efecto suspensivo, por cuanto el auto que resuelve sobre medidas cautelares es susceptible de alzada conforme al numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso.

En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 29 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO, para ante HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL.

**TERCERO: REMITIR** por Secretaría copia digital del expediente a esa Honorable Corporación.

**NOTIFÍQUESE**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**  
**(4)**

AR,

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. <b>84</b> hoy <b>13</b> de <b>julio de 2022</b> a las <b>8:00 a.m.</b>  MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO SECRETARIA
---

**Firmado Por:**

**Constanza Alicia Pineros Vargas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 6fa35fb93d88e3e4ee85ea44b8f7bd2a5e8e3c3f55211b6c9677765cb4cfb3c1**

Documento generado en 12/07/2022 02:50:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**